

Sentencia definitiva

RIT: O-2427-2019

RUC: 19-4-0179354-5

_____/ **Santiago, nueve de marzo de dos mil veinte.**

VISTO:

Demanda. Compareció don Felipe Navarrete Peña, abogado, en representación de doña **PATRICIA ANDREA GODOY BARRA**, trabajadora dependiente, cédula de identidad N° 14.145.501-K, domiciliada en El Maitén N° 731, casa B, Huechuraba, quien interpuso demanda por cobro de prestaciones en contra de **TELEVISION NACIONAL DE CHILE**, empresa del giro de su denominación, rol único tributario N° 81.689.800-5, representada por su director ejecutivo don Francisco Guijón, ignora cédula de identidad, ambos domiciliados en Bellavista N° 0990, Providencia.

Solicita que, en definitiva, se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

1. \$8.304.990, correspondiente al bono anual 2015.
2. \$17.993.736, correspondiente al bono anual 2016.
3. \$27.506.163, correspondiente al bono anual 2017.
4. \$30.936.348, correspondiente al bono anual 2018.
5. \$61.872.696, correspondiente a la contraprestación por el cumplimiento de la obligación de no competir durante seis meses a partir de su despido.
6. Todo lo anterior, con intereses, reajustes y costas.

Expone que su representada comenzó a prestar servicios para la demandada el 17 de agosto de 1998. El 7 de diciembre de 2018 fue despedida por la causal de desahucio escrito dado por el empleador. A noviembre de 2018, su remuneración mensual estaba compuesta por un sueldo de \$10.281.874 y una asignación de movilización de \$30.242.

Refiere que a la fecha de despido se desempeñaba como Gerente Comercial, teniendo a su cargo la cartera comercial de la empresa, que involucraba no sólo la venta de publicidad a través de TV Abierta sino también de las otras plataformas de TVN: Digital, Regiones, 24 Horas Cable y desarrollo de contenido para clientes.

En este contexto, expresa que el 1 de julio de 2015 las partes firmaron un anexo al contrato de trabajo para establecer las condiciones que implicaba el cargo de Gerente Comercial que había asumido. De acuerdo a la cláusula cuarta de dicho documento, de las "Remuneraciones y demás asignaciones", en el "*mes de enero de cada año, el Director Ejecutivo establecerá por escrito metas anuales asociadas al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la empresa, el grado de cumplimiento de estos por parte del trabajador le dará derecho a percibir anualmente entre cero (0) y 2 (dos) sueldos brutos bases mensuales. La suma*



que corresponda se pagará en el mes de abril de cada año siguiente. El cumplimiento de estos objetos se acordará en el documento de metas anuales”.

Posteriormente, señala que el 1 de abril de 2016 las mismas partes suscribieron un nuevo anexo, que modificaba la cláusula cuarta de las “remuneraciones y demás asignaciones” ya transcrita, en los siguientes términos:

“El Trabajador percibirá un sueldo base mensual ascendente a la suma de \$8.712.186...

(...)

En el mes de enero de cada año, la Directora Ejecutiva establecerá por escrito metas anuales asociadas al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la empresa, el grado de cumplimiento de estos por parte del trabajador le dará derecho a percibir entre cero (0) y tres (3) sueldos brutos mensuales. La suma que corresponda se pagará en el mes de abril del año siguiente.

El cumplimiento de estos objetivos se acordará en el documento de metas anuales”.

Por otra parte, indica que en el anexo firmado el 1 de julio de 2015, ya individualizado, se acordó una cláusula duodécima de “No Competencia”, en los siguientes términos: *“Durante la vigencia de este contrato y hasta por el plazo de 6 meses después del término del mismo, el Trabajador no podrá prestar servicios en empresas de la competencia del Empleador, constituir las mismas, participar en ellas directa o indirectamente, esto es, a través de terceros relacionados, como son el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o tener interés económico o pecuniario en ellas, en los siguientes términos:*

(...)

d) Las partes, de mutuo acuerdo y libremente, estipulan que el Empleador pagará una indemnización al Trabajador por la suscripción de la presente cláusula de no competencia equivalente a un mínimo de 1 sueldo base mensual y un máximo de 6 sueldos base mensuales, a determinar por el Empleador, la que será pagada al término del contrato de trabajo. Esta indemnización será pagada a razón de un sueldo base mensual por cada mes vencido contado desde la fecha de término de este contrato.

e) En consecuencia, incumplida que sea la obligación de no hacer contemplada en el primer párrafo de esta cláusula, el Empleador podrá exigir el reembolso de la indemnización referida en la letra d) anterior, si ésta hubiere sido pagada al Trabajador, incrementada en un 100%, o bien, en caso contrario, el Trabajador debería pagar la suma indicada, En ambos casos y para todos los efectos legales, será considerada una cláusula penal”.

Cobro de prestaciones con relación al bono anual. Señala que a la fecha del despido y pese a las innumerables solicitudes en tal sentido, TVN se encontraba en mora respecto del pago del bono de metas anuales establecido en el anexo de contrato de 1 de julio de 2015 y posteriormente modificado mediante el anexo de contrato de 1 de abril de 2016.



Sostiene que TVN estaba obligada a fijar en el mes de enero de cada año las metas anuales asociadas al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la empresa respecto de su representada. Tanto en el anexo al contrato de trabajo de 1 de julio de 2015 como en el de 1 de abril de 2016, la cláusula respectiva dice de manera perentoria que el Director Ejecutivo establecerá por escrito las metas anuales, lo que implica que tal fijación no constituye una opción sino una obligación. Indica que en estos autos su parte solicitó como medida prejudicial probatoria la exhibición de las metas asociadas al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la empresa establecidas en enero de cada año por la Directora Ejecutiva respecto de su representada, así como el documento de metas anuales, sus evaluaciones de desempeño y su evaluación de cumplimiento de objetivos estratégicos, todos con relación a los años 2015, 2016, 2017 y 2018. Añade que TVN no exhibió dicha documental, arguyendo en la audiencia de estilo su inexistencia, ante lo cual esta parte solicitó hacer efectivo los apercibimientos contemplados en los artículos 274, 276 y 277 del Código de Procedimiento Civil, y el del artículo 453 del Código del Trabajo. Indica que en dicha audiencia, de 3 de mayo, “el Tribunal resuelve acoger el apercibimiento, la demandada no podrá incorporar ninguno de estos documentos en un eventual juicio”.

Sin perjuicio del apercibimiento decretado, lo cierto es que TVN confesó en dicha instancia que no existían tales documentos, lo que evidencia que incumplió la obligación contemplada en los anexos al contrato de trabajo de 1 de julio de 2015 y de 1 de abril de 2016, en cuanto a fijar las metas anuales de conformidad a las cuales se calcularía el bono anual de su representada.

Alega que el incumplimiento anotado no puede beneficiar a la propia parte que lo propició, porque ello significaría aprovecharse del dolo propio: si TVN incumplió su obligación de fijar metas anuales, tal como se lo exigían los anexos que vengo refiriendo, no puede tal omisión constituir a la vez un eximente de la obligación de pago de los bonos anuales reclamados.

Señala que su representada desempeñaba el cargo de Gerente Comercial, que tiene como principal propósito maximizar los ingresos propios del giro de la empresa. Se sigue de ello que el bono de cumplimiento de metas anual debió estar asociado a la variación positiva de ingresos del giro respecto de cada una de las plataformas del Canal.

Hace presente que la venta de publicidad de TVN, aspecto concerniente a la gestión de su representada, corresponde a una parte importante del financiamiento del presupuesto del canal pero no es la única, ya que también existen ingresos que no son propios del giro, como arriendo de instalaciones, canjes de producción y, últimamente, aumentos de capital a través del presupuesto nacional. En este contexto, hubo un incremento de la venta de publicidad a través de las diversas plataformas del Canal, de acuerdo al siguiente detalle, según cifras en miles de millones de pesos, haciendo presente que para el



año 2018 no se cuenta con los datos íntegros dado que el despido se produjo poco antes del cierre del mes:

	2015	2016	2017
TV abierta	37.663	38.176	38.979
Nuevos negocios	61	72	148
24 horas	1065	1242	1394
Publicidad online	916	973	1290
Total	39705	40463	41811

Considerando que la variación anual de la venta de publicidad fue siempre positiva desde la fecha en que su representada asumió el cargo, es corolario que cumplió a cabalidad con las obligaciones, tanto de medios como de resultado, que le imponía el contrato de trabajo, y por ello devengó anualmente el bono de cumplimiento desde el 2015 hasta el 2018, ya que para cada anualidad superó la gestión comercial del ejercicio inmediatamente anterior. Por ello, sostiene que no podrá alegar TVN, como eximente de su correlativa obligación, la mora de su parte, pues su representada siempre cumplió con todo aquello que era objeto del contrato de trabajo, tanto en cuanto obligación de medios como de resultado.

Hace presente lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 9° del Código del Trabajo, que establece una presunción en favor del trabajador para el caso que el empleador no cumpla con escriturar el contrato de trabajo, que consiste en que se presumirá “legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador”, y dado que allí donde existe la misma razón ha de existir la misma disposición, la falta de fijación oportuna por parte del empleador de las metas anuales contra las cuales se calcularía el bono anual tiene por resultado que se presuman ciertas las aseveraciones del trabajador en la materia, máxime si, como en la especie, la métrica propuesta por su parte para suplir la escrituración de las metas es la que está asociada a las labores que desempeñaba su representada, a saber, la gestión comercial del Canal.

Por lo tanto, y pacífico que su representada cumplió con sus obligaciones contractuales con creces, corresponde que se le paguen los bonos anuales desde el año 2015 al 2018, en los términos que siguen:

a) \$8.304.990, correspondiente a una remuneración para la anualidad 2015, ya que sólo cumplió 6 meses el cargo de Gerente Comercial, según remuneración a diciembre de 2015: sueldo de \$8.276.576 y movilización de \$28.414.

b) \$17.993.736, correspondiente a dos remuneraciones para la anualidad 2016, según remuneración a diciembre de 2016: sueldo de \$8.967.594 y movilización de \$29.247.

c) \$27.506.163, correspondiente a tres remuneraciones para la anualidad 2017, según remuneración a diciembre de 2017: sueldo de \$9.138.915 y movilización de \$29.806.

d) \$30.936.348, correspondiente a tres remuneraciones para la anualidad 2018, según remuneración a noviembre de 2018: sueldo de \$10.281.874 y movilización de \$30.242.



Respecto del bono 2018, que debía ser pagado en abril 2019, afirma que no cabe duda que su representada lo devengó, pues fue despedida casi al término del año 2018. Por lo demás, en casos similares, cuando un ejecutivo era despedido antes del pago de su bono anual pero habiéndolo devengado, se respetaba tal obligación y se difería su pago para el mes de abril, tal como ocurrió con el señor Marcelo Bravo Cánepa, en cuyo finiquito de 16 de enero de 2014 se lee: “antes de firmar las partes acuerdan que el Trabajador mantiene vigente exclusivamente su derecho a percibir el Bono por Cumplimiento de Metas y el Bono de Participación de Utilidades de conformidad a su contrato de trabajo, por el período trabajado durante el año 2013”. Lo propio ocurrió con Alberto Luengo y Eugenio García Ferrada.

Hace presente que en la liquidación de abril de 2018 se contiene el pago de un “bono” por la suma de \$4.569.457, que equivale al 50% de su remuneración bruta. Dicho bono estaba asociado al cumplimiento de un indicador diverso al objeto de este juicio, y guarda relación con la “marca”, que para estos efectos resulta de dividir los ingresos por el rating del canal.

Cobro de prestaciones con relación a la cláusula de no competencia.

Señala que la cláusula duodécima del anexo de 1 de julio de 2015 establece el pago de una indemnización por no competencia, en virtud de la cual el “*empleador pagará una indemnización al Trabajador por la suscripción de la presente cláusula de no competencia equivalente a un mínimo de 1 sueldo base mensual y un máximo de 6 sueldos base mensuales, a determinar por el Empleador, la que será pagada al término del contrato de trabajo. Esta indemnización será pagada a razón de un sueldo base mensual por cada mes vencido contado desde la fecha de término de este contrato*”. Indica que la cláusula transcrita establece la causa del pago de la obligación: la “*suscripción de la presente cláusula*”, firma que es indubitada y que forma parte del contenido obligacional de la relación laboral entre su representada y TVN; y el carácter perentorio de tal obligación, al utilizar la formulación “el empleador pagará”. Establece también que la indemnización “será pagada a razón de un sueldo mensual por cada mes vencido contado desde la fecha de término de este contrato”.

Indica que la correcta interpretación de esta cláusula implica que existe un momento preciso para que empleador determine la indemnización a pagar al trabajador por no competencia: “al término del contrato de trabajo”, es decir, junto con la comunicación del despido. Pues bien, con ocasión del término del contrato de trabajo, TVN no efectuó tal determinación, ni tampoco cumplió con su obligación de pagar un sueldo por mes vencido a contar de la fecha del despido, lo que constituye un incumplimiento de la obligación referida, por lo que se adeuda tal prestación. Ello es así porque la letra E de la cláusula en cuestión señala que “*En consecuencia, incumplida que sea la obligación de no hacer contemplada en el primer párrafo de esta cláusula, el Empleador podrá exigir el reembolso de la indemnización referida en la letra d) anterior, si ésta hubiere sido pagada al*



Trabajador, incrementada en un 100%, o bien, en caso contrario, el Trabajador debería pagar la suma indicada. En ambos casos y para todos los efectos legales, será considerada una cláusula penal”.

Manifiesta que de la simple lectura de la cláusula transcrita se concluye que su representada estuvo imposibilitada de facto para enrolarse en la competencia de TVN durante seis meses porque de haberlo hecho, incumpliendo su obligación de no hacer, podría haber sido demandada por su ex empleador “a pagar la suma indicada” en la letra D de la misma cláusula, es decir, seis sueldos. Es por ello que resultaba relevante que TVN cumpliera, junto con el despido, con la obligación que dicha cláusula le imponía, señalando claramente el tiempo durante el cual se extendería la obligación de no hacer de su representada. Agrega que el mero silencio de TVN no podía ser interpretado como una liberación de la obligación de no hacer, pues sobre su representada igualmente se cernía la amenaza de hacer efectiva la cláusula penal, debido a que la letra E de la cláusula en cuestión remite pura y simplemente al primer párrafo de la misma, el cual se refiere, a su vez, a la “vigencia de este contrato y hasta por el plazo de 6 meses después del término del mismo”.

Puesto de otra manera, sostiene que si su representada hubiese entendido que el silencio de TVN equivalía a su autorización para enrolarse en la competencia sin esperar un día desde el despido, y lo hubiere hecho, TVN podría igualmente haberla demandado por el pago de la cláusula penal, lo que equivale a que el efecto de la cláusula de no competir surtió de hecho sus efectos sin ninguna contraprestación efectiva de TVN, exégesis que por su enemistad con la buena fe no puede admitirse. Justamente por lo que viene describiendo es que TVN, junto con el despido de un ejecutivo, le comunicaba explícitamente si ejercería o no la cláusula de no competencia, señalando la cantidad de meses que duraría tal obligación de hacer o liberándolo para reinsertarse laboralmente.

Expresa que en el caso de la actora, al término del primer mes después del despido, TVN le envió un correo electrónico junto con un borrador de complemento al finiquito. Su representada desistió de firmar dicho documento porque establecía una obligación de no competencia mucho más estricta que la pactada anteriormente y porque significaba renunciar a cualquier prestación pendiente. Menciona que cuando se aproximaba a cumplir el segundo mes desde el despido, nuevamente fue citada para firmar el referido anexo al finiquito, señalándosele que debía firmarlo a la brevedad pues si se cumplía el segundo mes desde el despido, TVN quedaría obligada al pago de otra remuneración.

En consecuencia, este modo de actuar no puede sino ser interpretado en el sentido que efectivamente TVN estaba contando con el cumplimiento de la obligación de no hacer por parte de su representada, por lo que ella estaba impedida de buscar trabajo en la competencia, que constituye su ámbito de potencial empleo más cierto, dada su expertise. Por ese motivo, su representada optó por cumplir con su parte de la obligación, esto es, abstenerse de competir por



seis meses. Como TVN está, a su vez, en mora de cumplir su obligación, corresponde que le pague la indemnización por no competencia correspondiente a dicho tiempo, es decir, \$61.872.696, equivalente a su remuneración durante seis meses.

Contestación de la demanda. Compareció don Samuel Soto Bustos, abogado, por la parte demandada de Televisión Nacional de Chile, quien al contestar la demanda solicita lo siguiente:

1. Que se rechace en todas y cada una de sus partes la demanda, con expresa condenación en costas, declarándose:

a. Que Televisión Nacional de Chile nada adeuda por el denominado “Bono anual de cumplimiento” atendido haberse modificado tácitamente la cláusula. En subsidio, rechazo por haber fallado la condición suspensiva pactada.

b. Que Televisión Nacional de Chile sólo reconoce adeudar la suma de \$10.281.873, por concepto de la cláusula de no competencia.

c. Que se condene a la demandante en costas.

2. En subsidio, para el improbable caso que estime que su representada adeuda prestación alguna a la demandante, solicita:

a. Que se tenga por interpuesta excepción de prescripción en contra de la demandante, declarando la prescripción de las prestaciones devengadas hasta el día 18 de abril de 2017 o la fecha que el Tribunal fije.

b. Que se tenga por interpuesta excepción de pago por la suma de \$4.569.457.

c. Que se exima de costas a Televisión Nacional de Chile.

Expone lo siguiente:

1. Es cierta la fecha de ingreso al canal, la fecha de despido, la causal y el monto de la última remuneración.

2. En relación con el cargo desempeñado, es cierto que a la época del término del contrato se desempeñaba como Gerente Comercial Sin embargo, a fin de contextualizar precisa las funciones desempeñadas en virtud de su cargo, según se pactó en la cláusula primera del contrato, la que reproduce.

3. Es cierto el contenido del segundo párrafo de la cláusula cuarta del anexo de contrato de 1 de julio de 2015 citada en la demanda. También es cierto el contenido del anexo de contrato de fecha 1 de abril de 2016 transcrito en el libelo.

4. Es cierto que en el anexo de contrato de 1 de julio de 2015, las partes acordaron en la cláusula duodécima de “no competencia”. Reproduce la cláusula completa.

5. Es cierto que la demandante fue despedida el 7 de diciembre de 2018 por la causal de desahucio del empleador. De dicha causal hubo aceptación por parte de la demandante de autos.



6. No es efectivo su representada se encuentre en mora de pagar el bono de metas anuales. Tampoco es cierto que la demandante reclamó la supuesta deuda mediante innumerables solicitudes.

7. No es efectivo que la venta de publicidad de Televisión Nacional aumentaron en los años 2015 a 2018. Según se acreditará y Estados Financieros del canal los ingresos publicitarios no se incrementaron ni mucho menos en la medida indicada por la demandante. Sin perjuicio de lo anterior, es menester declarar que, atendida la naturaleza de las funciones de la demandante, la mera circunstancia de incremento de ventas no puede asociarse per se al cumplimiento de las finalidades de un ejecutivo comercial.

8. Niega la remuneración que la demandante utiliza para el cálculo de los pretendidos bonos anuales. Niega asimismo que se le adeuden a la demandante los bonos de los años 2015 a 2018, pues la demandante no explica en el libelo pretensor porque le hubiese correspondido 1 sueldo bruto para la anualidad del año 2015 y 2 sueldos brutos mensuales por los años 2016 a 2018. Por ello niega que a la demandante se le adeuden los siguientes montos y por los conceptos que se individualizan:

- \$8.304.990 por bono anual 2015.
- \$17.993.736 por bono anual 2016.
- \$27.506.163 por bono anual 2017.
- \$30.936.348 por bono anual 2018.

9. Niega asimismo que a la demandante se le adeude la suma \$61.872.696 correspondiente a la contraprestación por el cumplimiento de la obligación de no competir por seis meses a partir de su despido. Ello atendido a que su representada manifestó su voluntad de pagar el monto mínimo que el contrato le permitía.

En cuanto al bono de cumplimiento de metas anual, alega que la petición cobro del bono de cumplimiento de metas no es procedente atendido que dicha cláusula se modificó tácitamente. En subsidio, se solicita el rechazo por haber fallado la condición suspensiva pactada.

Argumenta que la petición de la demandante es improcedente, toda vez que:

a. La demandante cumplió la función de Gerente Comercial, uno de los más altos cargos dentro del canal, siendo su jefatura directa la Gerente General. Sus funciones consistieron en dirigir y administrar la gestión del área comercial del canal, debiendo aplicar las estrategias y decisiones definidas por la Dirección Ejecutiva. Por ello no es cierto que, como se dice implícitamente, se hubiese pensado retribuirle por la mera circunstancia de aumento de venta de publicidad.

b. Por las razones que a continuación explica, sostiene que la remuneración de la demandante se transformó de una composición mixta a una esencialmente fija. En efecto, a la época del despido la remuneración mensual era de carácter fija y la última ascendió al monto de \$10.281.874.



c. El “bono de cumplimiento de metas anual” se pactó en la cláusula cuarta del anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de julio de 2015, de cuyo tenor se infiere que aquella es una obligación condicional, pues su nacimiento está sujeto a la verificación de dos acontecimientos:

i. La fijación por escrito de las metas anuales asociadas al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la empresa.

ii. La verificación de algún grado de cumplimiento de las metas por parte del trabajador. Para lo cual se requiere la fijación de una métrica de medición.

En principio, sostiene que la prestación no es exigible ni determinada mientras no se verifiquen copulativamente las dos condiciones indicadas anteriormente.

En todo caso, señala que aunque la meta fijable hubiese sido simple el incremento en las ventas, que no es per se un objetivo estratégico por el que se mide un gerente como la demandante, niega que hubiese un incremento en la venta de publicidad en todas las plataformas de Televisión Nacional de Chile desde el año 2015 a 2018. Por tanto, tampoco es cierto que la demandante hubiese cumplido a cabalidad las obligaciones de su cargo, pues las ventas de publicidad bajaron notoriamente. Expresa que el siguiente cuadro resume la información obtenida de los Estados Financieros de Televisión Nacional de Chile y que son de público acceso:

Ingresos Publicitarios TVN

MM \$ nominales

	2015	2016	2017	2018
Pantalla Abierta	38.514	36.945	38.311	29.456
24 H	982	1.186	1.360	1.362
Subtotal	39.495	38.132	39.672	30.817
Online (i)	844	930	1.258	1.308
Señal Internacional	128	103	102	79
Total	40.467	39.164	41.033	32.205
Variación de Venta	-41%	-3%	5%	-22%

Indica que siguiendo el propio razonamiento de la demandante, se debería rechazar la demanda. En efecto, como es posible evidenciar, entre 2015 y 2018 (con la sola excepción de 2017), se produjo una baja notable en las ventas de publicidad, y es debido a aquella realidad la propia demandada nunca reclamó por el cobro del Bono de cumplimiento de metas anual. En consecuencia, por propia voluntad de las partes y justificado por los magros resultados de las ventas de publicidad la cláusula en comento habría dejado de surtir sus efectos bajo la aquiescencia de las partes y en consecuencia, nunca se hizo exigible. Todo lo anterior en perfecto conocimiento de la demandante, quien en razón de su alto cargo sabía o debía saber todos y cada uno de los términos del contrato de trabajo.



Afirma que la realidad es más compleja: atendida la situación de su representada, que se ha manifestado en una pérdida consistente desde el año 2014 a la fecha, hecho que es público, los esfuerzos han estado dirigidos a revertir la situación de la empresa, por lo que malamente se estaba en condiciones de pagar retribuciones adicionales a las fijas como pretende la demandante. Es así que la cláusula de remuneraciones tácitamente se modificó, convirtiéndose la retribución de la demandante en de monto fijo, con la excepción que se indica por aquella que se refiere a un premio por venta en el año 2017 y que se pagó en el 2018 y que recibió también su equipo, es por ello que si se acepta la tesis de la demandante aquella suma recibida en abril de 2018 debe entenderse como pago de bono de resultado, cosa que se solicita en la petición subsidiaria.

Por ello, añade, al haberse modificado el contrato y en los hechos desaparecer la cláusula mencionada de bono de cumplimiento de metas anual, la pretensión de pago no tiene base jurídica. Y por ello también debe desecharse.

En subsidio, afirma que si se entendiera que no hubo modificación del contrato en los términos que llevamos dicho, por aplicación de las reglas legales aplicables a la obligaciones condicionales sujetas a cláusula suspensiva, como es la que la demandante describe, la demanda en este punto también debe ser desestimada. En efecto, al no haberse fijado una meta anual ni tampoco una métrica para el establecimiento del porcentaje de cumplimiento que sería objeto de la retribución la cláusula deviene en ininteligible y por tanto fallida. La ininteligibilidad hace que se haga imposible proceder con su cálculo; y es por ello que la demandante no explicita el modo en que arriba a su determinación, sino que fija antojadizamente un monto.

Concluye que los antecedentes expuestos ameritan y justifican que en definitiva se declare la improcedencia de la pretensión del cobro de bono de cumplimiento de metas anual porque la cláusula en cuestión desapareció del contrato por modificación tácita del mismo y subsidiariamente, por haber fallado la condición a que estaba sujeta la obligación que nos ocupa.

Respecto de la cláusula de no competencia, reitera que en el anexo de contrato de 1 de julio de 2015 las partes suscribieron un acuerdo de no competencia contenido en la cláusula duodécima. En la letra d) de dicha cláusula su representadas se obligó a pagar entre 1 a 6 remuneraciones al término del contrato de trabajo. Esta indemnización se ofreció pagar a la razón de un sueldo base mensual por cada mes vencido contado desde la fecha de término del contrato de trabajo. Indica que el término de contrato de trabajo de la demandante fue el día 7 de diciembre de 2018 y el finiquito de contrato de trabajo fue suscrito el 26 del mismo mes.

Agrega que antes de cumplido el mes desde el término de contrato de trabajo, el día 4 de enero de 2019, la Jefe de Gestión de Personas doña Ana González Cavada tomó contacto con doña Patricia Godoy a fin de coordinar el pago de la indemnización de no competencia. El día 8 de enero de 2019, se le



comunicó expresamente que el cheque correspondiente a la indemnización por el mes de no competencia estaba listo para su retiro. Indica que esta circunstancia es reconocida por la demandante pues de su mismo relato se desprende que tuvo conocimiento de los términos en que se haría efectiva la cláusula de no competencia, sin embargo, la demandante se negó a recibir lo que su parte reconoció adeudar en virtud de la cláusula de no competencia, impidiendo la liberación de su obligación.

Expresa que del acuerdo de no competencia, se pactó expresamente que la indemnización y su equivalente en meses de no competencia se determina exclusivamente por el empleador. Por tanto, no cabe que el trabajador desvinculado pueda discutir en modo alguno la aplicación de esta facultad. Así, la demandante fue debidamente notificada de que el canal usó de la cláusula de no competencia por 1 mes, resultando incomprensible el desconocimiento de dicha circunstancia y presentar una interpretación antojadiza de la cláusula para deducir esta demanda de cobro. Todo ello con el cuestionable propósito de obtener una cuantiosa indemnización que no le corresponde en derecho.

Manifiesta que en este caso, existió una mora de recibir el pago contenido en el cheque y una negativa injustificada para la liberación de la obligación del pago, a sabiendas que el cheque estaba listo para su retiro en el canal presentando una dilación inexcusable.

En consecuencia, alega que en los términos redactados en la cláusula décima del anexo de contrato de 1 de julio de 2015, su representada ofreció el pago equivalente 1 remuneración a razón de 1 mes de no competencia. Pese a la comunicación inequívoca de la Jefe de Gestión de Personas del canal, la demandante se negó injustificadamente para su recepción y por tanto, se dio por ejecutada de manera íntegra la cláusula de no competencia.

En subsidio a lo anterior, y para el improbable caso que se considere que su representada adeuda uno o alguno de los bonos de cumplimiento de metas anual, solicita:

- a. Que se tenga por interpuesta excepción de prescripción en contra de la demandante, declarando la prescripción de las prestaciones devengadas hasta el día 18 de abril de 2017 o la fecha que el Tribunal fije.
- b. Que se tenga por interpuesta excepción de pago por la suma de \$4.569.457.
- c. Que se exima de costas a Televisión Nacional de Chile.

En relación a la **excepción de prescripción**, la funda en que la demanda de autos solicita el pago de bono de cumplimiento de metas supuestamente adeudadas desde abril de 2016 y que la presente causa se inició mediante una medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos presentada el día 8 de abril de 2019. La notificación de aquella fue con fecha 18 de abril de 2019, interrumpiendo toda prescripción que estuviese corriendo, por lo que, en consecuencia, toda remuneración, prestación y cotización que de ella se pudo



derivar y que se devengó hasta el 18 de abril de 2017 prescribió, y, solicita que así se declare.

En relación a la excepción de pago, argumenta que su representada pagó a la demandante por causa de resultado por las ventas la suma de \$4.569.457, en abril de 2018, y de conformidad con la tesis de la demandante dicha sería la causa por la cual debe retribuírsele resultado, dicha suma importa pago hecho por su representada por cumplimiento de meta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Audiencia Preparatoria. Excepción de prescripción y de pago. Llamado a conciliación. Hechos pacíficos. Hechos controvertidos. Que en la audiencia preparatoria se verificaron los siguientes trámites procesales:

En cuanto a la **excepción de prescripción respecto de la acción de cobro del bono de cumplimiento de metas**: habiendo el Tribunal conferido traslado a la parte demandante para contestar dicha excepción, resuelve acoger dicha excepción atendido el allanamiento de la parte demandante, acogiéndose en los términos interpuestos, es decir, *quedando vigente el cobro de los bonos de 2017, 2018 y la cláusula de no competencia*. Los argumentos íntegros constan en registro de audio.

En cuanto a la **excepción de pago**: habiendo el Tribunal conferido traslado a la parte demandante para contestar dicha excepción, esta se opone a dicha excepción argumentando que el pago señalado por la demandada se refiere a un pago que corresponde a un bono de otra naturaleza que no tiene nada que ver con los conceptos que se reclaman. *El Tribunal deja su resolución para sentencia definitiva*. Los argumentos íntegros constan en registro de audio.

Llamado a conciliación: resultó frustrado.

Hechos pacíficos:

- 1) Existencia de relación laboral entre las partes desde el 17 de agosto de 1998 al 7 diciembre de 2018, fecha en que fue despedida por desahucio.
- 2) Cargo de la demandante: Gerente Comercial.
- 3) La última remuneración de la demandante fue de \$10.312.116.

Hechos controvertidos:

1) Existencia de la obligación del pago del bono anual de cumplimiento de metas, si se ha devengado respecto de la trabajadora por los periodos no prescritos, y en la afirmativa, monto de los mismos.

2) Monto adeudado por concepto de “bono de no competencia” pactado entre las partes.

SEGUNDO. Medios de prueba de la demandante. Que para acreditar sus pretensiones, la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

- 1) Contrato de trabajo de 1 de julio de 2015.
- 2) Contrato de trabajo de 1 de abril de 2016.



3) Correo electrónico de fecha 9 de enero de 2019, de Ana González a Patricia Godoy, asunto “Anexo finiquito”.

4) Documento denominado “anexo de finiquito” adjunto al correo anterior.

5) Liquidaciones de remuneraciones desde enero de 2015 hasta diciembre de 2018.

6) Contrato de trabajo entre TVN y Marcelo Canepa, de 1 de julio de 2011.

7) Finiquito entre TVN y Marcelo Canepa, de 16 de enero de 2014.

8) Modificación de contrato de trabajo entre TVN y Gianfranco Dazzarola, de 24 de junio de 2016.

9) Finiquito entre TVN y Gianfranco Dazzarola, de 7 de diciembre de 2018.

10) Contrato de trabajo entre TVN y José Luengo Danon, de 11 de agosto de 2014.

11) Finiquito entre TVN y José Luengo Danon, de 9 de febrero de 2018.

12) Finiquito entre TVN y Eugenio García Ferrada, de 12 de junio de 2017.

13) Demanda en causa RIT O-6357-2017, del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, “Gidi con Televisión Nacional”, de 11 de octubre de 2017.

14) Contestación en causa RIT O-6357-2017, de 17 de noviembre de 2017.

15) Acta de audiencia preparatoria en causa RIT O-6357-2017, de 24 de noviembre de 2017.

16) Tabla “Evolución de ingresos TVN”, a noviembre de 2018.

17) Estados Financieros de TVN, correspondientes a los años terminados al 31 de diciembre de 2017 y 2016.

18) Estado Financieros de TVN, correspondiente a los años terminados al 31 de diciembre de los años 2018 y 2017.

Confesional

Declaró doña Ana Raquel González Cavada, cédula de identidad N° 6.241.406-5.

Testimonial

Prestó declaración, previo juramento de decir verdad, don Gianfranco Dazzarola Manríquez, cédula de identidad N° 8.369.769-5.

Exhibición de documentos

La parte demandada **no exhibe** a la demandante el siguiente documento solicitado en la audiencia preparatoria: *Correo electrónico de 12 de junio de 2017, de Luis Marchant Olate a Pamela Gidi, asunto: “Cláusula de no competencia”*. La demandada dice que no existen, que no tiene la obligación de legal de contar con ese documento, por su antigüedad y porque se trata de dos ex trabajadores de su parte. *La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal respectivo. El Tribunal deja su resolución para definitiva.*

Se tenga a la vista

La causa RIT O-6357-2017, del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Gidi con Televisión Nacional”.



TERCERO. Medios de prueba de la demandada. Que la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

1) Copia del contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2010, suscrito entre Televisión Nacional de Chile y Patricia Godoy Barra.

2) Copia de la modificación de contrato de trabajo de fecha 1 de mayo de 2014, suscrito entre Televisión Nacional de Chile y Patricia Godoy Barra.

3) Copia de la modificación del contrato de trabajo de fecha 1 de junio de 2014, suscrito entre Televisión Nacional de Chile y Patricia Godoy Barra.

4) Copia del contrato de trabajo de fecha 1 de julio de 2014, suscrito entre Televisión Nacional de Chile y Patricia Godoy Barra.

5) Copia de la modificación del contrato de trabajo de fecha 1 de abril de 2016, suscrito entre Televisión Nacional de Chile y Patricia Godoy Barra.

6) Copia de la modificación del contrato de trabajo de fecha 1 de abril de 2018, suscrito entre Televisión Nacional de Chile y Patricia Godoy Barra.

7) Copia de las liquidaciones de remuneraciones de Patricia Godoy, correspondiente a los meses de enero a diciembre de los años 2015 a 2018.

8) Copia del finiquito de contrato de trabajo suscrito entre Televisión Nacional de Chile y Patricia Godoy Barra, el 26 de diciembre de 2018.

9) Impresión de una conversación por mensajería de la aplicación Whatsapp, obtenida del teléfono celular +56993250310, sostenida entre Ana González Cavada y Patricia Godoy Barra entre el 4 y 11 de enero de 2019.

10) Copia del cheque N° 0382246 a nombre de Patricia Godoy Barra, por un monto de \$10.281.873, de fecha 7 de enero de 2019.

11) Estados Financieros de Televisión Nacional de Chile, correspondientes a los años terminados al 31 de marzo 2019, 31 de diciembre de 2018 y 31 de marzo de 2018.

12) Estados Financieros de Televisión Nacional de Chile, correspondientes a los años terminados al 30 de septiembre de 2018 y 31 de diciembre de 2017 y por los periodos nueve y tres meses terminados al 30 de septiembre de 2018 y 2017.

13) Estados Financieros de Televisión Nacional de Chile, correspondientes a los años terminados al 31 de diciembre de 2017 y 2016.

Otros medios de prueba

La parte demandada solicita se tenga a la vista aplicación de Whatsapp desde el teléfono celular +56993250310 de propiedad de doña Ana González Cavada.

Confesional

Declaró doña Patricia Andrea Godoy Barra, cédula de identidad N° 14.145.501-K.

Testimonial



Prestaron declaración, previo juramento o promesa de decir verdad, los siguientes testigos:

- 1) Hernán Eduardo Triviño Oyarzún, cédula de identidad N° 9.394.722-3.
- 2) Eolo Egon Cifre Tamburrino, cédula de identidad N° 8.807.906-K.

CUARTO: Bono anual de cumplimiento de metas. Que en relación a la prestación consistente en la obligación del pago del bono anual de cumplimiento de metas, el Tribunal en la audiencia preparatoria acogió la excepción de prescripción opuesta y, en consecuencia, quedó vigente el cobro de los bonos por los años 2017 y 2018.

De acuerdo al petitorio de la demanda, la actora pretende el pago de \$27.506.163, correspondiente al bono anual 2017 y la suma de \$30.936.348, correspondiente al bono anual 2018.

Son hechos pacíficos la existencia de relación laboral entre las partes desde el 17 de agosto de 1998 al 7 diciembre de 2018, fecha en que la demandante fue despedida por desahucio. También lo es el cargo de la actora como Gerente Comercial y que la última remuneración fue de \$10.312.116.

Las funciones se indican en la primera cláusula del anexo de contrato de 1 de julio de 2015, señalando que la demandante *“se compromete a realizar para TELEVISION NACIONAL DE CHILE el trabajo de Gerente Comercial y cualquier otro que se relacione directa o indirectamente con el mencionado.*

En el ejercicio de sus funciones, el Trabajador deberá dirigir y administrar la gestión del área asignada, y adoptar las estrategias y decisiones más adecuadas para su eficiente desarrollo, dentro de la estrategia y políticas definidas por la Dirección Ejecutiva, la normativa interna y externa que regula su funcionamiento.

Asimismo, deberá ejercer el control sobre el personal bajo su dependencia y en general, efectuar todas las tareas propias e inherentes al cargo que desempeñará”.

El bono anual en cuestión fue pactado por las partes, según consta en el señalado anexo de contrato, cuya cláusula cuarta denominada “remuneraciones y demás asignaciones” establece lo siguiente: *“En el mes de enero de cada año, el Director Ejecutivo establecerá por escrito metas anuales asociadas al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la empresa, el grado de cumplimiento de estos por parte del trabajador le dará derecho a percibir anualmente entre cero (0) y 2 (dos) sueldos brutos bases mensuales. La suma que corresponda se pagará en el mes de abril de cada año siguiente. El cumplimiento de estos objetivos se acordará en el documento de metas anuales”.* En el mismo tenor aparece en el anexo de 1 de abril de 2016.

Conforme a la cláusula transcrita, la eficacia del bono por cumplimiento de metas requería copulativamente de las siguientes condiciones:

- La fijación por escrito por parte del empleador, de la metas anuales asociadas al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la empresa, en el mes de enero de cada año, y



- El grado de cumplimiento de las metas por parte de la trabajadora, pudiendo por ello devengar una retribución entre cero y dos sueldos brutos bases mensuales, pagaderos en el mes de abril de cada año.

No es controvertido que el empleador, en los años 2017 y 2018, no fijó las metas anuales asociadas al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la empresa.

a) En cuanto a la primera alegación de la demandante, de la prueba incorporada no hay antecedentes que signifiquen que la omisión por parte de la demandada, al no fijar las metas anuales, constituya una maniobra dolosa para sustraerse de la obligación de pago. Lo que si se advierte por el mero hecho de ese incumplimiento es que medió de su parte falta de diligencia.

b) En segundo lugar, a falta de la fijación de las metas, igualmente la demandante propone que el bono de cumplimiento de metas anual debió estar asociado a la variación positiva de ingresos del giro respecto de cada una de las plataformas del Canal, en especial argumentó que la variación anual de la venta de publicidad fue siempre positiva desde la fecha en que asumió el cargo, lo que es corolario que cumplió a cabalidad con las obligaciones, tanto de medios como de resultado, que le imponía el contrato de trabajo y por ello devengó anualmente el bono de cumplimiento *desde el 2015 hasta el 2018*, ya que para cada anualidad superó la gestión comercial del ejercicio inmediatamente anterior.

La demandante incorporó como **prueba documental** una *Tabla “Evolución de ingresos TVN”, a noviembre de 2018*, en la cual se aprecian los resultados en la línea denominada “*total publicidad*” y que en el año 2015 refleja 43.939; año 2016, 40.995; año 2017, 42.030 y año 2018, 28.811. En cuanto a los Estados Financieros de TVN, correspondientes a los años terminados al 31 de diciembre de los años 2016, 2017 y 2018, estos indican pérdida en el ejercicio del año 2016 por (14.682.734), en el año 2017 por (8.980.010) y en el año 2018 por (9.922.053). Todos los antecedentes anteriores se expresan en miles de millones de pesos.

Según las declaraciones de doña Ana Raquel González Cavada, en **prueba confesional**, los ingresos del giro de TVN principalmente son la venta de publicidad y ello está a cargo de la gerencia comercial, y que la demandante se desempeñaba en la gerencia comercial, en diferentes cargos relacionados con la venta de publicidad, hasta la culminación en el año 2018.

En cuanto a la **prueba testimonial**, don Gianfranco Dazzarola Manríquez expuso que su remuneración estaba compuesta de una remuneración fija mensual y tenía bonos por cumplimiento de metas asociado a metas anuales, indicando que en el año 2016 fue el único año que recibió estos bonos porque de ahí en adelante nunca más se les fijaron las metas, al menos en su caso. Añadió que no se fijaban las metas, por lo tanto no había ninguna posibilidad que él cumpliera las metas, por lo tanto no pagaban bonos. Expuso que esto se dejó de manifiesto en varias conversaciones, varias reuniones, no fijaban las metas, se asumía que por omisión o por falta de tiempo o por crisis no les fijaban las metas pero que sí se



iba a regularizar en el tiempo y no ocurría. Respecto de la demandante, se *imagina* que ella también tiene que haber tenido metas asociadas *porque el área comercial es parte del ADN*. Sin embargo, luego dice que a ella tampoco le fijaron las metas. Contrainterrogado, manifestó que las metas estaban desglosadas de acuerdo a distintos parámetros vinculados con el desempeño de sus labores en ese momento, en la gerencia de regiones y que él estaba a cargo de la construcción de esos edificios.

De los antecedentes probatorios, se colige que en razón del cargo de la demandante como gerente comercial, sus funciones guardaban relación con la venta de publicidad, ámbito que reportó ingresos para la demandada en una variación positiva solo en el año 2017 en relación al año 2016, mas no en el año 2018. Sin perjuicio de ello, y siguiendo la propuesta de la demandante en el sentido que *el bono de cumplimiento de metas anual debió estar asociado a la variación positiva de ingresos*, no existe ningún parámetro demostrado en virtud del cual a partir del ejercicio del año 2017 -único año en que hubo una variación positiva- se pueda razonablemente establecer algún grado de cumplimiento de metas por parte de la demandante. En efecto, en su libelo no explica en modo alguno la justificación de lo pedido, que según una remuneración mensual de \$10.312.116, la hiciera acreedora de las cifras que demanda por concepto de bono anual de cumplimiento de metas, de modo que las cuantías solicitadas aparecen como desprovistas de fundamento razonable. Por ello, es posible advertir que aun a falta de la fijación de metas por parte del empleador, no es posible determinar antecedentes que permitan verificar de alguna manera equivalente el cumplimiento de las mismas que debió haber señalado el empleador, en particular para el año 2017.

Relacionado con ello cabe desestimar la alegación de la demandada en el sentido que la cláusula en cuestión se haya modificado tácitamente, pues partiendo de la base que esta se pactó por escrito en el anexo de contrato de 1 de julio de 2015, según la cláusula cuarta ya reproducida, el mero desuso o falta de aplicación práctica de la misma no autoriza a entenderla modificada de esa manera.

c) La demandante, en base a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 9° del Código del Trabajo, argumenta también que allí donde existe la misma razón ha de existir la misma disposición, y que la falta de fijación oportuna por parte del empleador de las metas anuales contra las cuales se calcularía el bono anual, tiene por resultado que se presuman ciertas las aseveraciones del trabajador en la materia, máxime si, como en la especie, la métrica propuesta por su parte para suplir la escrituración de las metas es la que está asociada a las labores que desempeñaba su representada, a saber, la gestión comercial del Canal.

Conforme a lo alegado, se aprecia que la demandante propone una aplicación por analogía de la disposición, que se refiere específicamente a la falta de contrato escrito, en cuyo caso *“hará presumir legalmente que son*



estipulaciones del contrato las que declare el trabajador”, conforme prescribe el texto legal. Partiendo de la base que el contrato de trabajo entre las partes se encuentra escrito, en estricto rigor la disposición del inciso 4° del artículo 9° del Código del Trabajo no recibe aplicación, y aun si se admitiera la propuesta interpretativa para efectos de establecer que, a partir de la falta de fijación oportuna por parte del empleador de las metas anuales contra las cuales se calcularía el bono anual, se tengan por ciertas las aseveraciones del trabajador en la materia, ello no se condice de manera razonable con el hecho acreditado que no hay antecedentes que permitan dar por establecidas, por vía del efecto de la presunción, las metas que se deberían haber fijado por el empleador, en particular para el año 2017 en que hubo una variación positiva respecto de los resultados de las ventas de publicidad en relación al año 2016, así como tampoco los parámetros de su cumplimiento, de manera que resulta imposible determinar si la demandante tiene derecho a percibir anualmente entre cero y 2 sueldos brutos bases mensuales, según señala la cláusula cuarta del anexo de contrato de 1 de julio de 2015.

En consecuencia, no habiéndose acreditado el cumplimiento copulativo que requería la eficacia de la cláusula, que fijaba el derecho a percibir los bonos por metas anuales asociadas al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la empresa, ni aun por la vía de la presunción, la demanda en esta parte será rechazada, por no resultar efectivo que la actora los haya devengado en los periodos no prescritos. Se debe hacer presente que a falta de tal demostración y precisado que por ello no devengó tales bonos, resulta irrelevante la situación de los trabajadores Marcelo Bravo Cánepa, Alberto Luengo y Eugenio García Ferrada, que la demandante menciona a modo de contraste, respecto de ejecutivos despedidos antes del pago de su bono anual pero que igualmente lo devengaron, pues del examen de sus finiquitos no se advierte pagos efectuados ni deudas pendientes al respecto.

QUINTO: Excepción de pago. Que en subsidio, para el caso que se considere que su representada adeuda uno o alguno de los bonos de cumplimiento de metas anual la demandada opuso excepción de pago, argumentando que su representada pagó a la demandante por causa de resultado por las ventas la suma de \$4.569.457, en abril de 2018, y que de conformidad con la tesis de la demandante esta sería la causa por la cual debe retribuirse resultado, dicha suma importa pago hecho por su representada por cumplimiento de meta. Al evacuar el traslado conferido, por la demandante se argumentó que el pago señalado por la demandada se refiere a un pago que corresponde a un bono de otra naturaleza que no tiene nada que ver con los conceptos que se reclaman.

Sin perjuicio que se ha desestimado el derecho a percibir los bonos por metas anuales y que no resulta controvertido el pago a la actora de la suma alegada, el examen de la liquidación de remuneraciones del mes de abril de 2018 da cuenta del pago por concepto de “bono” de la suma de \$4.569.457, sin que



exista ningún otro medio probatorio que compruebe que por su intermedio la demandada solucionó alguna deuda en razón de los conceptos demandados en autos, de manera que no concurriendo en la especie la identidad del pago, la excepción igualmente debe ser rechazada.

SEXO: Cláusula de no competencia. Que a título de la contraprestación por el cumplimiento de la obligación de no competir, durante seis meses a partir de su despido, la demandante pide el Tribunal que se ordene a la demandada el pago de \$61.872.696. Al respecto, esta al contestar la demanda solicita que se declare que sólo reconoce adeudar la suma de \$10.281.873, por concepto de la cláusula de no competencia, e incorporó copia del cheque N° 0382246 a nombre de Patricia Godoy Barra, por ese monto, de fecha 7 de enero de 2019.

La mencionada cláusula fue acordada por las partes y así consta en el cláusula duodécima “No Competencia”, del anexo de contrato de 1 de julio de 2015, que es del siguiente tenor: *“Durante la vigencia de este contrato y hasta por el plazo de 6 meses después del término del mismo, el Trabajador no podrá prestar servicios en empresas de la competencia del Empleador, constituir las mismas, participar en ellas directa o indirectamente, esto es, a través de terceros relacionados, como son el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o tener interés económico o pecuniario en ellas, en los siguientes términos:*

a) Se entiende como empresas de la competencia las que desempeñen el mismo o similar rubro, giro o actividad que TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

b) La prohibición establecida precedentemente sólo se refiere para el caso de que el Trabajador desempeñe en la empresa de la competencia funciones iguales o similares a las prestadas en TVN y que impliquen un perjuicio económico directo para la misma por el hecho de usar y/o aplicar el trabajador en la empresa de la competencia, técnicas, nociones, know how, modus operandi, etc., aprendidos y/o desarrollados en TVN y por tal razón adquirida por la misma en su calidad de Empleador, sin recibir por tal uso y/o aplicación una contraprestación.

Se incluye en la prohibición señalada, la de efectuar gestiones de cualquiera naturaleza tendientes a que el personal que presta servicios al Empleador pase a realizarlos para un tercero competidor de él.

c) En caso de incumplimiento de la prohibición establecida en esta cláusula durante la vigencia del contrato, el Empleador podrá poner término al mismo sin derecho a indemnización.

d) Las partes, de mutuo acuerdo y libremente, estipulan que el Empleador pagará una indemnización al Trabajador por la suscripción de la presente cláusula de no competencia equivalente a un mínimo de 1 sueldo base mensual y un máximo de 6 sueldos base mensuales, a determinar por el Empleador, la que será pagada al término del contrato de trabajo. Esta indemnización será pagada a la



razón de un sueldo base mensual por cada mes vencido contado desde la fecha de término de este contrato.

e) En consecuencia, incumplida que sea la obligación de no hacer contemplada en el primer párrafo de esta cláusula, el Empleador podrá exigir el reembolso de la indemnización referida en la letra d) anterior, si ésta hubiere sido pagada al Trabajador, incrementada en un 100%, o bien, en caso contrario, el Trabajador deberá pagar la suma indicada. En ambos casos y para todos los efectos legales, será considerada una cláusula penal”.

Al tenor de dicha disposición contractual se aprecia que el empleador se reservó la facultad respecto de la determinación de la cuantía de la indemnización en favor del trabajador, apreciándose también que del tenor de la letra e), al establecer la cláusula penal, se desprende que existían dos posibilidades de épocas para su pago:

1) Al momento mismo del término del contrato de trabajo, de lo contrario no tendría sentido que, en caso de incumplimiento, el empleador pudiera exigir al trabajador el reembolso de la indemnización, o

2) En un momento posterior, en caso que no se haya efectuado el pago al tiempo mismo del término del contrato, y ello se desprende por el hecho de establecerse que será el trabajador quien deberá pagar la suma indicada, en cuanto se constituya en infractor de la cláusula. De ello se sigue que, en caso de cumplir lo pactado por su parte, el trabajador tiene derecho a cobrar la indemnización, cobro que puede impetrar, necesariamente, en un tiempo posterior al del término del contrato de trabajo, teniendo siempre presente que la determinación de la extensión temporal o vigencia de la cláusula, es una facultad que se reservó el empleador para sí.

Conforme a lo anterior, puede sostenerse que la cláusula duodécima de “No Competencia”, del anexo de contrato de 1 de julio de 2015, tiene una naturaleza y eficacia post contractual, cuyos efectos naturalmente han de verificarse no necesariamente al término de la relación laboral, sino que cumplidas las condiciones y en la cuantía que el mismo empleador se reservó fijar, señalándose como unidad de tiempo el mes vencido, multiplicado por 1 sueldo base mensual. Por tales razones, se rechazará la alegación de la demandante en el sentido que el momento preciso para que el empleador determine la indemnización a pagar al trabajador por no competencia, es *junto con la comunicación del despido*, lo cual no resulta ser efectivo.

Para efectos de determinar la cuantía a que tiene derecho la demandante a título de aquella indemnización, corresponde señalar que la **prueba documental** pertinente a la cláusula que se revisa, se refiere a la *copia del finiquito de contrato de trabajo suscrito entre Televisión Nacional de Chile y Patricia Godoy Barra, el 26 de diciembre de 2018*, incorporada por la demandada, cuyo texto da cuenta de la vigencia de la relación laboral entre 17 de agosto de 1998 al 7 diciembre de 2018,



y que no hace referencia al pago de la indemnización por no competencia salvo en la reserva de acciones manuscrita por la actora al respecto.

En cuanto a la impresión de *conversación por mensajería de la aplicación Whatsapp, obtenida del teléfono celular +56993250310, sostenida entre Ana González Cavada y Patricia Godoy Barra entre el 4 y 11 de enero de 2019*, incorporada por la demandada, el documento señala las conversaciones entre ambas personas mencionadas: el día viernes 4 de enero de 2019 Ana González le pregunta si conversó con Hernán, pidiéndole que por favor la llamara *para que coordinemos el documento y la entrega del cheque*, a lo cual la demandante contesta que llamará más tarde porque estaba en una reunión en ese momento. El lunes 7 de enero de 2019 Ana González dice *“Pattita no viniste a llamar tu cheque hoy día”* y la demandante contesta *“Anita esperé a que me llamas y agrega Igual con Hernan quedamos de hablar mañana q llegaba de sus vacaciones”*. Ana González replica *“Pucha nos descoordinamos.... Tuve un día de locos y pensé qye ibas a venir”*. Termina la conversación la demandante diciendo *“Ok Anita gracias”*. El martes 8 de enero de 2019, Ana González escribe *“Hola Pattita hablaste con Hernan? Recuerda que tengo listo el cheque y el documento para la firma un abrazo”*, contesta la demandante diciendo *“Anita le escribí. Estoy esperando su respuesta para juntarnos”*. El viernes 11 de enero de 2019 Ana González escribe *“Pattita que novedades tenemos? Vienes? Cuando?”*

A la demandante, en prueba confesional, le exhibieron el teléfono celular de doña Ana González Cavada, quien estaba presente en la sala, en particular la aplicación de Whatsapp, y manifestó reconocer su foto y número en la aplicación. Consultada cerca de qué fue lo tratado en esas conversaciones con doña Ana, manifestó que *revisamos el tema de mi finiquito para que me lo mandara antes para revisarlo bien y todo, porque en el fondo cuando me despide Alicia me pasa solamente una carta muy resumida de mi despido*. Señala que habló con Anita y *me dice yo quedo a cargo de armarte de tu finiquito*.

La demandante incorporó copia de correo electrónico de fecha 9 de enero de 2019, de Ana González a Patricia Godoy, asunto “Anexo finiquito”, en el cual consta que la mencionada doña Ana González Cavada, en su calidad de Jefe Gestión de Personas Gerencia de Personas, comunica a la demandante lo siguiente: *“Pattita: Según lo conversado con Hernán, adjunto el archivo con el anexo de finiquito que dice relación con la cláusula de no competencia. Me cuentas cuando vengas a firmar, Un abrazo”*. El documento adjunto al correo anterior corresponde a un “anexo de finiquito” cuya data es de 4 de enero de 2019, en el cual se expresa que las partes vienen en complementar el finiquito firmado el 26 de diciembre de 2018, en virtud de lo señalado en la cláusula duodécima del contrato de trabajo, y se indica que *Por el plazo de 1 mes a contar del 7 de diciembre de 2018, esto es, desde la fecha de término de su contrato de trabajo, doña PATRICIA ANDREA GODOY BARRA no podrá prestar servicios en empresas de la competencia de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, constituir*



las mismas, participar en ellas directa o indirectamente, esto es, a través de terceros relacionados, como son el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o tener interés económico o pecuniario en ellas, expresándose que la demandada determina pagar a doña PATRICIA ANDREA GODOY BARRA una indemnización especial equivalente a un 1 sueldo base mensual, monto que será pagado el día 7 de enero de 2019.

La demandante, al rendir prueba confesional, reconoció haber recibido el día 9 de enero de 2019 el correo electrónico de parte de doña Ana González respecto de un proyecto finiquito, indicando que *sí, me decían que me iban a pagar un mes por esa cláusula de no competencia. Añadió que nunca habían conversado antes, solo se conversa de la cláusula de no competencia cuando yo voy a ver con mi finiquito, veo que no hacen referencia a él y cuando lo firmo hago la observación o la reserva en mi finiquito que no me dicen que va a pasar con el tema de los bonos y también de la cláusula de no competencia.* Se le pregunta si mantuvo una conversación previa a la suscripción de este finiquito y previo al mes de enero con don Hernán Triviño, y responde que *sobre mi cláusula no.* Consultada acerca de qué conversó con don Hernán, responde *ya no recuerdo.* Requerida acerca de si conversó con don Hernán Triviño después de su despido, indica que *cuando me despiden lo primero que hago fue hablar con Hernán para comentarle que me habían despedido y también en ese momento le dije yo no sé lo que pasa con mis cláusulas que tengo. Hernán también estaba muy sorprendido porque tampoco sabía que me habían despedido, después de eso no, yo creo que con Hernán no volvimos a conversar hasta cuando conversé con la Anita. Me costó mucho poder ubicarlo después por la fecha, no tengo idea pero ahí en lo que tú lees también hace referencia que traté de comunicarme mucho tiempo con él.* Finalmente se le consulta si no le planteó ninguna pregunta respecto de la cláusula no competencia, y contesta *a Hernán, después de que me echaron, sí. Pero no tenía idea, Hernán está igual de sorprendido que yo con la salida.*

Por su parte, doña Ana Raquel González Cavada, al prestar declaración confesional señaló que *mantuvo comunicación con la demandante cuando se le indicó que se iba a pagar la cláusula de no competencia por un mes y que ella gestionó ese pago, tuvimos conversaciones vía Whatsapp, también por mail mandando el borrador del anexo.* Dice que la demandante manifestó que *iba a tener una conversación primero con el gerente de asuntos legales, reitera que tuvieron conversación respecto al tema y yo le recordaba está listo tu cheque está listo el finiquito concretemos cerremos el tema.*

El mencionado gerente de asuntos legales, don Hernán Eduardo Triviño Oyarzún, aludido en los mensajes de Whatsapp, declaró como testigo y manifestó que posterior al despido de doña Patricia Godoy, esta tomó contacto con él, y que *hablaron acerca del pago del bono de no competencia y efectivamente yo le reconocí en la conversación que nosotros le debíamos una renta y se dieron las*



instrucciones para que esa renta se pagara. Es más, de hecho se generó el documento y el cheque quedó disponible desde esa fecha en Televisión Nacional de Chile para que lo retirara. Al ser concontrinterrogado respecto de quién determinaba a cuánto iba a ascender este bono o cuál es el periodo en que iba a regir esa cláusula de no competencia, respondió que es una decisión de la dirección ejecutiva, se le comunicaba personalmente a trabajar momento el término al contrato o mandataba a alguien para comunicárselo. Yo conversé con Patricia Godoy. Yo fui mandatado por el director ejecutivo para hacerlo, en diciembre de 2018.

La valoración de los antecedentes probatorios señalados precedentemente, de manera concordante, permite tener por establecido lo siguiente:

- A la fecha del despido de la demandante, el 7 de diciembre de 2018, ni a la fecha de la suscripción del finiquito el 26 de diciembre de 2018, no se pagó ninguna indemnización referida al pacto de no competencia. La demandante se reservó, entre otras, la acción para su cobro.

- Al no haber pago en esas fechas, de acuerdo a la cláusula duodécima del anexo de contrato de 1 de julio de 2015, correspondía el pago en un tiempo posterior.

- A posterior de la suscripción del finiquito de 26 de diciembre de 2018, ambas partes estuvieron en tratativas para finiquitar la cláusula de no competencia. En efecto, la demandante mantuvo conversaciones con doña Ana Raquel González Cavada y con don Hernán Eduardo Triviño Oyarzún, tomando conocimiento la demandante del pago de la cláusula de no competencia, referida a un mes a contar de su despido.

- La demandada manifestó también en forma expresa y por escrito a la demandante, mediante correo electrónico de fecha 9 de enero de 2019, que ponía a su disposición el finiquito para su firma, en el cual expresaba que fijaba la extensión del pacto de no competencia por *el plazo de 1 mes a contar del 7 de diciembre de 2018, esto es, desde la fecha de término de su contrato de trabajo*, y puesto en conocimiento de la demandante, en definitiva no lo suscribió.

Se concluye entonces que en la especie se han verificado los supuestos de la cláusula duodécima del anexo de contrato de 1 de julio de 2015, ejerciendo su facultad el empleador al determinar la vigencia del pacto de no competencia por un mes, a contar del 7 de diciembre de 2018, fecha del término de su contrato de trabajo, comunicándoselo a la demandante. En consecuencia, esta tiene derecho a que se le pague 1 sueldo base mensual equivalente a \$10.281.874, según la liquidación de remuneraciones del mes de noviembre de 2018, última con 30 días trabajados.

SEPTIMO: Valoración de la prueba. Que la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica y se desestimarán como elementos de convicción los restantes medios de prueba también reseñados en los motivos segundo y tercero anteriores, pero no mencionados expresamente en los



siguientes razonamientos del fallo, toda vez que su alcance probatorio no altera lo que se viene decidiendo y se resolverá en definitiva. En efecto, los documentos incorporados por la demandante correspondientes a 8) *Modificación de contrato de trabajo entre TVN y Gianfranco Dazzarola, de 24 de junio de 2016*; 9) *Finiquito entre TVN y Gianfranco Dazzarola, de 7 de diciembre de 2018*; 13) *Demanda en causa RIT O-6357-2017, del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, “Gidi con Televisión Nacional”, de 11 de octubre de 2017*; 14) *Contestación en causa RIT O-6357-2017, de 17 de noviembre de 2017* y 15) *Acta de audiencia preparatoria en causa RIT O-6357-2017, de 24 de noviembre de 2017*, así como la *causa RIT O-6357-2017, de este Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Gidi con Televisión Nacional”,* tenida a la vista, no proporcionan antecedentes probatorios que influyan en la adopción de conclusiones diversas a las alcanzadas en los considerandos anteriores. Lo mismo acontece con los demás documentos incorporados por la demandada.

Respecto de las declaraciones del testigo don Eolo Egon Cifre Tamburrino, quien se refirió a los ingresos de Televisión Nacional de Chile, en particular la venta de publicidad, resultan sobreabundantes en relación a los términos que lo expresan los documentos señalados en el considerando cuarto.

En cuanto a la petición de la demandante, de hacer efectivo el apercibimiento legal por la no exhibición del *Correo electrónico de 12 de junio de 2017, de Luis Marchant Olate a Pamela Gidi, asunto: “Cláusula de no competencia”,* se hace presente que la decisión al respecto corresponde al ejercicio de un facultad por parte del Tribunal, no siendo necesario al efecto ejercerla, pues el señalado correo aparece mencionado y transcrito en la demanda de los autos que se tuvieron a la vista, de modo que la conclusión probatoria de estos, ya señalada, alcanza necesariamente al caso particular del correo que se pidió exhibir.

OCTAVO: Costas. Que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9 a 12, 63, 172, 173, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil; se resuelve:

I) Que se rechaza la excepción de pago opuesta por la demandada.

II) Que se acoge parcialmente la demanda de cobro de prestaciones laborales interpuesta por doña PATRICIA ANDREA GODOY BARRA en contra de TELEVISION NACIONAL DE CHILE, representada legalmente por don Francisco Guijón, y se declara:

- Que la demandada deberá pagar a la actora la suma de \$10.281.874 por concepto de indemnización en razón del pacto de no competencia.

III) Que se rechaza la demanda en lo demás.

IV) Que las sumas que se ordena pagar se reajustarán y devengarán el interés que corresponda de conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.



V) Que cada parte pagará sus costas.

VI) Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día hábil, de lo contrario y previa certificación pasen los antecedentes para su cumplimiento compulsivo.

Devuélvase la prueba documental aportada, una vez ejecutoriada la sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RUC: 19-4-0179354-5

RIT: O-2427-2019

Pronunciada por don Jorge Luis Escudero Navarro, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

